



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de nulidad absoluta promovido por RICKY SAÚL HERRERA OSORIO y OTROS, contra JAVIER ENEIRO VEGA GARCÍA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00151-00.

Mediante memorial del 18 de agosto ogaño, la apoderada judicial de la parte demandante, con fundamento en el artículo 287 del C.G. del P., solicita al despacho la adición del auto calendado 15 de agosto de 2023, debido a que en éste se omitió el pronunciamiento de la inscripción de la demanda requerida respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-31744 de la ORIP de Aguachica, Cesar.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho la procedencia de la misma, debido a que se ciñe a los dispuesto por el artículo 287 del C.G. del P., referente a la adición de providencias, pues en primer lugar, la solicitud fue elevada dentro de la oportunidad legal; y en último, por cuanto efectivamente, en el auto de decreto de medidas del 15 de agosto de 2023, el suscrito funcionario omitió involuntariamente emitir pronunciamiento respecto a la inscripción de la demanda del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-31744 de la ORIP de Aguachica, Cesar, la que también fue solicitada en la demanda y en el escrito posterior de solicitud de decreto de medidas, razón suficiente para acceder a ello, por lo que así se resolverá.

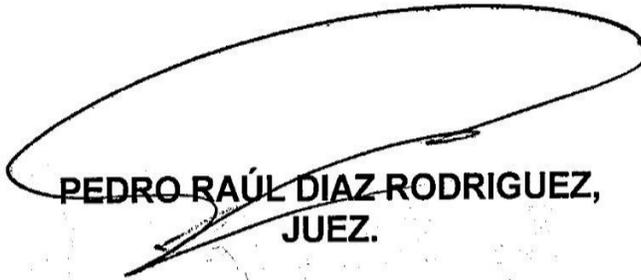
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 15 de agosto de 2023, el cual quedará así: *“PRIMERO: Decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-13185, 196-16702 y 196-31744 de la ORIP*

de Aguachica, Cesar. líbrense por secretaría los oficios respectivos, advirtiéndolo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 115



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por EDEL MARY CASTILLA ACOSTA contra JANER JULIO VELASQUEZ y ARTURO TRIGOS ALVAREZ. RAD: RAD. 20-011-31-89-002-2020-00032-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de ARTURO TRIGOS ALVAREZ, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de su representado dentro del proceso de la referencia.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho su procedencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 597 del C. G. del P., toda vez que el proceso se encuentra terminado, razón más que suficiente para acceder a ello, al igual que todas las medidas decretadas, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

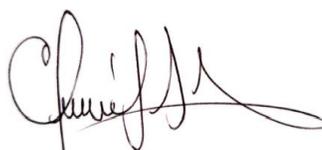
PRIMERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 597 del C. G. del P., salvo embargo de remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Raúl Díaz Rodríguez'.

PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de septiembre de 2023Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 115**CLOÏS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por DIGNA ROSA TORRES DE VACCA y otros, contra CLODOMIRO ALVAREZ ASCANIO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00550-00.

Mediante memoriales del 2 de agosto de 2022, 11 de mayo, 13 de julio y 29 de agosto del año en curso, el apoderado judicial del demandado CLODOMIRO ÁLVAREZ ASCANIO, solicita al despacho no expedir los oficios del embargo y posterior secuestro del rodante tipo tracto camión de placas SZX-940 de propiedad de su representado, y dar trámite al incidente de desembargo consagrado en el artículo 129 del C.G. del P., en armonía con el numeral 8 del artículo 597 ibidem, habida cuenta de que la pólizas de seguros No 1505-5105716-2 expedida por la Compañía Seguros Comerciales Bolívar y/o Compañía Seguros Bolívar, garantizarían los daños y perjuicios que solicitan los demandantes ante un eventual fallo por parte del director de la casa judicial.

Por su parte, la apoderada judicial del demandado FRANCISCO RAMIRO RESTREPO TABORDA, mediante memorial del 1º de septiembre de 2022, solicitó el impulso procesal y adjuntó prueba sobreviniente correspondiente a la sentencia calendada 25 de julio de 2022, proferida en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del proceso penal seguido contra JOSÉ ANTONIO MEZA CHAPARRO y FRANCISCO RAMIRO RESTREPO TABORDA, a fin de que sea tenida en cuenta en el decreto de pruebas.

Por último, mediante memoriales del 27 de enero y 20 de junio de la cursante anualidad, el apoderado demandantes, solicitó el impulso procesal y la remisión de las copias del oficio de embargo y secuestro del vehículo tracto camión de placas SZX-940, marca Kenworth, modelo 2011, de propiedad del demandado CLODOMIRO ALVAREZ ASCANNIO.

Estudiadas las anteriores solicitudes, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto a cada una de ellas, iniciando con la referente al incidente de desembargo y no entrega de oficios de embargo y secuestro del rodante de placas SZX-940, marca Kenworth, modelo 2011, de propiedad del demandado CLODOMIRO ALVAREZ ASCANNIO, de la que debe decirse resulta notoriamente improcedente, pues en primero lugar, los oficios de embargo ya fueron remitidos a la autoridad correspondiente, y en último, por cuanto el incidente de desembargo al que alude el numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P., es exclusivo de terceros poseedores, calidad que no ostenta el prenombrado demandado; súmese a lo anterior, el hecho de que si bien existe una póliza de seguros, ella sólo entraría a ser efectiva luego de un hipotético fallo favorable al extremo activo, por lo que no tendría la calidad de caución exigida por el numeral 3 del precitado canon para garantizar lo pretendido y las costas procesales, motivos más que suficientes para rechazar de plano el incidente requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 ibidem.

En cuanto a la prueba sobreviniente, se debe decir que la misma también resulta improcedente, toda vez que dicha aprueba solo hace parte de aquellas que puede decretar el juez de conocimiento en una causa penal, es decir, bajo el rigor de la ley 906 de 2004, y no en la jurisdicción ordinaria civil, razón suficiente para su rechazo.

No obstante la anterior decisión, se informa a la petente que, dicha prueba puede ser decretada de manera oficiosa por el despacho, si así lo considera pertinente y necesaria para disipar los hechos materia de controversia, pero

ello, en la oportunidad procesal correspondiente, y no con antelación a la misma.

Por último, en cuanto al impulso procesal, por ser procedente, el despacho accederá a ello, por lo que ha de señalar el 20 de septiembre del año en curso, a las 2:30 p.m., como fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se intentará la conciliación, se recepcionará el interrogatorio a las partes y demás cuestiones atinentes a dicho trámite.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano tanto el incidente de desembargo de la de las medidas decretadas respecto al rodante de placas SZX-940, marca Kenworth, modelo 2011, de propiedad del demandado CLODOMIRO ALVAREZ ASCANNIO, como la no entrega de los oficios de dichas medidas.

SEGUNDO: RECHAZAR la prueba sobreviniente aportada por la apoderada judicial del demandado FRANCISCO RAMIRO RESTREPO TABORDA.

TERCERO: SEÑALAR el 20 de septiembre 2023, a las 09:00AM para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que se adelantarán los asuntos inherentes a la misma (conciliación, interrogatorios, etc.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 115



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda Declarativa Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por MELISSA OCHOA CASTRO y OTROS, contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y OTROS. RAD: 20-01131-03-001-2022-00175-00

Mediante memorial que antecede recibido electrónicamente el 06 de agosto del 2023, el apoderado judicial de seguros Bolívar S.A., solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de Seguros Comerciales Bolívar S.A., ordenada mediante auto de fecha 22 de agosto del 2022.

Analizado lo anterior, se aprecia que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares decretadas, se ajusta a lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 597 del C. G. del P., razón más que suficiente para acceder a ella, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 597 del C. G. del P., salvo embargo de remanente. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de septiembre de 2023Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 115**CLOÏS LUZ ALVAREZ SANCHEZ**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra COOPERATIVA DE PALMICULTORES DE TAMALAMEQUE LTDA. "COOPALTA". RAD: 20-011-31-89-002-2016-00278-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al despacho ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en los siguientes establecimientos bancarios: Banco AV Villas, Banco Colpatria, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Banco Caja Social BCSC, Banco de Bogotá, Banco de Occidente con sucursales en Barranquilla, Atlántico, y Banco Itaú, Banco de la Mujer, Banco Pichicha, LuloBank, y Bancolombia.

Estudiada la anterior solicitud, encuentra el despacho la procedencia de la misma, pues el decreto de medidas se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., referente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, atinente a los embargos, razón suficiente para acceder a ello, por lo que así se resolverá.

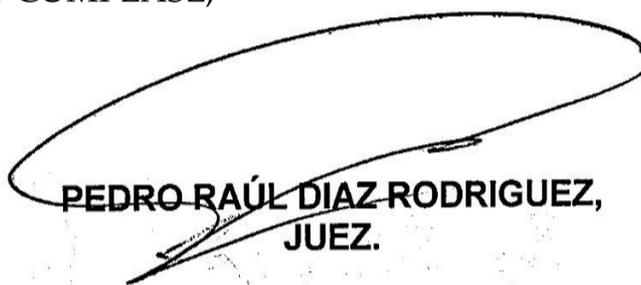
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, todas con sucursal en Barranquilla, Atlántico, y BANCO ITAÚ, BANCO DE LA MUJER, BANCO PICHICHA, LULOBANK, y BANCOLOMBIA. Líbrense por secretaría los oficios

respectivos, advirtiendo sobre las consecuencias del incumplimiento injustificado e informando que el límite de la medida corresponde a la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$4.389.490.518), los cuales deberán ser retenidos, constituyéndolos en depósitos judiciales a nombre del proceso de la referencia, a la cuenta No. 200112031101 que se encuentra registrada en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este despacho, código 20-011-31-03-001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

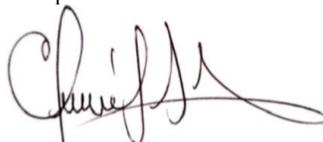


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 115



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

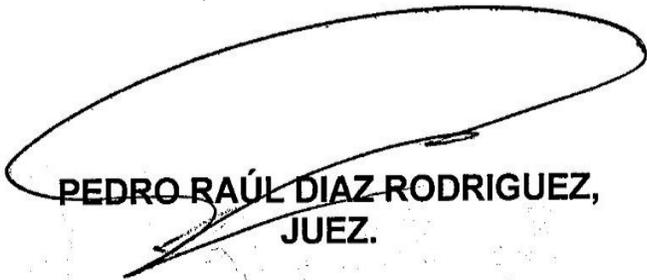
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo promovido por ALBERT JOSÉ PEÑA RUIZ contra YURIS PAOLA HERNANDEZ FONSECA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00067-00.

Mediante memorial que antecede, el apoderado de la parte ejecutante solicita al despacho la práctica del secuestro decretado respecto al vehículo particular marca CHEVROLET, línea AVEO EMOTION, modelo 2011, color BEIGE MARRUECOS, de placas KKW-109, con número de motor F16D38368951, y número de chasis: 9GATM2363BB068274 de propiedad de la ejecutada; lo anterior, por haberse realizado la inmovilización del vehículo por la autoridad competente y encontrarse en parqueadero.

Estudiada la solicitud realizada por la parte ejecutante, observa el despacho la procedencia de la misma, toda vez que, al perfeccionarse el embargo del mencionado rodante, decretado mediante auto del 04 de mayo de 2021, se hace necesario efectivizar su secuestro, el que también fue decretado en dicho proveído, máxime cuando éste fue inmovilizado por la Policía Nacional, encontrándose en el parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.S., en el municipio de Bosconia, Cesar, razón más suficiente para acceder a ello, por lo que se comisionará con amplias facultades al alcalde del precitado municipio, incluidas las de designar secuestro y subcomisionar, otorgándole el término de 15 días para la labor, la que una vez cumplida, deberá remitir sin dilación alguna al proceso de la referencia, so pena de imponer en su contra las sanciones de ley por incumplimiento injustificado a orden judicial. Por último, se ordenará a la secretaría del despacho librar el comisorio respectivo con los insertos del caso, copia de auto de fecha 04 de mayo de 2021, providencia de fecha 20 de octubre de 2022, copia del mandamiento ejecutivo del auto del 04 de mayo de 2021, y de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 115



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo hipotecario promovido por NIMER HOLGUIN SUAREZ., contra EULICES QUINTERO VILLEGAS, MIRIAM DEL CARMEN QUINTERO VILLEGAS y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2013-00162-00.

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó al despacho requerir a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CESAR, para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 1º de septiembre de 2021, la que le fue comunicada mediante oficio No. 403 del 03 de septiembre de la misma anualidad.

Estudiada la anterior solicitud observa el despacho la procedencia de la misma, razón por la cual se accederá a ella, requiriendo a la precitada secretaría para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación rinda informe respecto del cumplimiento a la orden judicial impartida mediante auto del 1º de septiembre de 2021, y comunicada mediante oficio No. 403 del 03 de septiembre de la misma anualidad. Adviértasele al requerido que el incumplimiento injustificado a la orden judicial, lo hará acreedor de las sanciones de ley previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. (multas de 2 a 5 SMMLV)

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN DEL CESAR, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la comunicación rinda informe respecto del cumplimiento a la orden judicial impartida mediante auto del 1º de septiembre de 2021, y comunicada mediante oficio No. 403 del 03 de

septiembre de la misma anualidad. Adviértasele al requerido que el incumplimiento injustificado a la orden judicial, lo hará acreedor de las sanciones de ley previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G. del P. (multas de 2 a 5 SMMLV)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy <u>12</u> de <u>septiembre</u> de <u>2023</u></p> <p>Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.<u>115</u></p> <p> <u>CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ</u> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía real promovido por el BANCO DE BOGOTÁ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00054-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 13 de abril del año en curso, el despacho libró mandamiento ejecutivo con Garantía Real a favor del BANCO DE BOGOTÁ, contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, por las sumas de: i) CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$142.500.000) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 357461131 del 18 de mayo de 2017; ii) TREINTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$30.390.990) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 458580179 del 3 de mayo de 2021; y iii) DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$18.067.209) por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 91243163-3103 del 6 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas; asimismo, ordenó notificar al ejecutado del mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 del decreto 806 de 2020, confiriéndose el término de cinco (5) días para cancelar al demandante los valores establecidos en los numerales primero al tercero de dicho proveído; por último, decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-3346 de la ORIP de Chimichagua, Cesar.

El ejecutado recibió notificación electrónica, de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, el 22 de mayo del año en curso, la cual se entiende surtida el 24 de septiembre de esa misma anualidad, culminando en silencio el término de ley para proponer excepciones contra el mandamiento de pago.

El 5 de octubre de 2021, el despacho profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución y condenar en costas al demandado, decisión que fue declarada ilegal mediante proveído del 6 de octubre de 2021.

Posteriormente, mediante escrito remitido electrónicamente, el apoderado de la parte ejecutante, coadyuvada por el demandado, solicitó la suspensión del proceso por acuerdo de pago hasta el 1° de febrero de 2023, una vez estudiada la precitada solicitud, esta agencia judicial profirió auto de fecha 28 de febrero 2022, por medio del cual decretó la suspensión del proceso.

Por último, a petición del apoderado de la parte demandante recibida electrónicamente, solicita seguir adelante con la ejecución debido a que el accionado no ha cumplido con el pago de la obligación incumpliendo el acuerdo de pago pactado.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del C.G. del P., referente a las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, dispone:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. ...

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (Subrayas fuera de texto).

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se

pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la parte ejecutada dejó vencer en silencio el término de ley (art. 442 C.G. del P.) para proponer excepciones de mérito, por lo que no hay excepción alguna que resolver, hecho éste que sumado al incumplimiento de la parte ejecutada del acuerdo de pago suscrito por las partes, obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del canon antes transcrito, ordenando seguir adelante la ejecución, debiéndose practicar la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

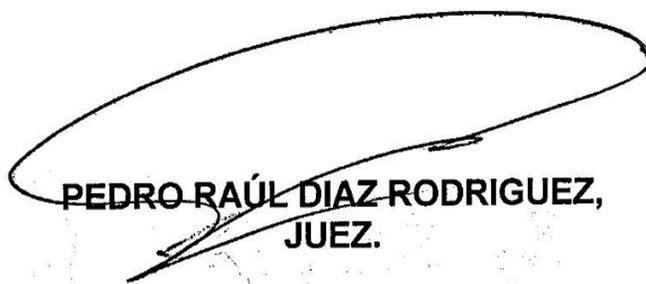
RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra EDUARDO PEDRAZA RINALDY, y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

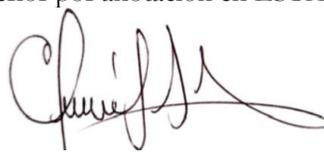
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 12 de septiembre de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. 115



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria